



Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 [REDACTED]
FAX: 935 [REDACTED]
E-MAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188089223

Concurso consecutivo 5789/2018 D1

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000052578918
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Concepto: 0951000052578918

Parte concursada: Luis-Andrés Campo Medina
Procurador/a:
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Lugar: Barcelona

Fecha: 13 de enero de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Mediante auto de 30 de octubre de 2019 se denegaba el derecho a la obtención del BEPI por la vía del artículo 178 bis 3º.4ª. A la vista de las manifestaciones posteriores del concursado se acordó dar traslado a las partes por diez días del escrito presentado por el concursado a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga sobre la solicitud de concesión del BEPI con fundamento en el artículo 178 bis 3.5º, con traslado del plan de pagos presentado, presentándose escrito por la AC con mostrando su conformidad con el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal (en adelante, LC), introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del





administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

Dicha solicitud debe presentarla el deudor, asistido de Letrado, pero no necesariamente de Procurador de los Tribunales, pues, aunque el artículo 184.2 LC exige que el deudor actúe siempre representado por Procurador de los Tribunales y asistido de Letrado, la disposición adicional 3ª del RDL 1/2015 exime de Procurador de los Tribunales cuando el deudor es persona natural (sin distinguir si es empresario o no).

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Aunque otra cosa pudiera parecer, por el desorden sistemático del precepto, el único requisito que exige el artículo 178.bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condición ha sido mitigado por la Ley 25/2015, de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP.

Finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no haya obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso -este requisito no es exigible hasta el 31/07/2016- y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.





SEGUNDO - Se contemplan en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Por lo que se refiere a la modalidad del plan de pagos, conforme al apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional y revocable.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.

c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal

d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.

e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrá reconocerse con carácter definitivo, pero revocable.

El plan de pagos, sin embargo, podrá tener una duración inferior.

Conforme al artículo 178 bis 6 LC, las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado en los cinco años siguientes a la conclusión del concurso y no podrán devengar intereses. A tal efecto, se presentará por el deudor un plan de pagos que será aprobado por el juez con las modificaciones que estime oportunas.

Transcurrido el plazo del plan de pagos el deudor podrá solicitar la exoneración definitiva ante el juez del concurso, que la acordará por Auto si se hubiese cumplido el plan de pagos.

No obstante, podrá concederse la exoneración definitiva aunque no se haya cumplido el plan de pagos, previa audiencia de los acreedores y atendiendo a las circunstancias del caso, siempre que el deudor hubiese destinado a su cumplimiento durante el plazo de 5 años al menos la mitad de los ingresos percibidos no inembargables o una cuarta parte, sin concurrir en el deudor concursado las circunstancias previstas en el art. 3.1, letras a) y b) del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

En cuanto a qué se consideran ingresos inembargables, serán los calculados conforme al artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios.

Esta exoneración definitiva alcanzará a todo el pasivo insatisfecho que no se exoneró, es decir, que estaba sujeto al plan de pagos.

Conforme a la doctrina establecida en la STS de 2 de julio de 2019 deberán de incluirse en el mismo los siguientes créditos:

a) créditos contra la masa, alimentos y los de privilegio especial





b) los créditos de privilegio general (tributarios, derecho público, de la Seguridad Social)- que no gocen de privilegio especial-: este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el 50 por 100 de su importe (91.4 LC).

c) en todo caso, deberán de excluirse los créditos por multas y sanciones pecuniarias - subordinados (artículo 92.4LC).

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el/la deudor/a cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- No se han abonado todos los créditos contra la masa, pero se aporta un plan de pagos; el/la concursado/a ha aceptado someterse al plan de pagos de las deudas y, además, no ha incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no ha obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no ha rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso y, finalmente, ha aceptado de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal-

CUARTO.- En relación con el plan de pagos, constan los siguientes datos:

1.- Se adeudan a AYUNTAMIENTO DE BARCELONA 220,54 €.

En atención a ello y a lo propuesto por el deudor, deberá abonar los anteriores créditos, a razón de 5 cuotas de 44,11 € de carácter mensual.

A continuación se relacionan los créditos que específicamente quedan exonerados:

| Identidad del acreedor | Causa | Total Importe | Priv. Gral. 91.4 | Ordinario | Subordinado |
|--------------------------------|---------------------|--------------------|------------------|--------------------|-------------------|
| AEAT | Sanción tributaria | 375,00 € | | | 375,00 € |
| CETELEM | P.P. 40005740487201 | 1.658,78 € | | 1.658,78 € | 0,00 € |
| CARREFOUR | Compras | 800,00 € | | | |
| MICROBANK (CAIXABANK) | Préstamo | 43.588,19 € | | 39.613,90 € | 3.974,29 € |
| CAIXABANK | Préstamo | 8.927,01 € | | 7.744,52 € | 1.182,49 € |
| Ajuntament de Barcelona | Tasas vía pública | 539,48 € | 220,54 € | 220,54 € | 98,40 € |
| TOTAL DEUDAS ACREEDORES | | 55.513,46 € | 220,54 € | 49.237,74 € | 5.255,18 € |





PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al/a la deudor/a concursado/a DON LUIS ANDRÉS CAMPO MEDINA el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.5º LC, con carácter provisional, quedando exonerados los créditos ordinarios, y subordinados pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos no exonerables.

Apruebo el siguiente plan de pagos: el deudor concursado deberá abonar el crédito propuesto por el deudor, deberá abonar los anteriores créditos, a razón de 5 cuotas de 44,11 € de carácter mensual.

Se recuerda al deudor que deberá presentarse y tramitarse el aplazamiento y fraccionamiento acordado en dicho plan ante el órgano y por medio del procedimiento regulado en la normativa específica.

Transcurrido el plazo, el deudor podrá solicitar la exoneración definitiva ante el juez del concurso, que la acordará por Auto si se hubiese cumplido el plan de pagos.

No obstante, podrá concederse la exoneración definitiva aunque no se haya cumplido el plan de pagos, previa audiencia de los acreedores y atendiendo a las circunstancias del caso, siempre que el deudor hubiese destinado a su cumplimiento durante el plazo de 5 años al menos la mitad de los ingresos percibidos no inembargables o una cuarta parte, sin concurrir en el deudor concursado las circunstancias previstas en el art. 3.1, letras a) y b) del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación para la Audiencia Provincial en un plazo de veinte días.

Comuníquese al Registro Público concursal a los efectos previstos en el artículo 178 bis 3-5º LC.

Así lo acuerdo, mando y firmo Don [REDACTED],
Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona.

